



San Andrés, Isla, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00134-00
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: SINDY PAOLA VALDIRIS OSPINA
EJECUTADO: FREDY JAVIER JIMÉNEZ GARCÍA

AUTO No.0143-24

Se cuenta en el plenario que por intermedio del correo electrónico institucional de este despacho se allegó memorial por parte de la Doctora Orma Newball Willson, quien se encuentra reconocida como apoderada judicial del extremo activo en esta causa, en el que manifiesta que atendiendo que ella y la Defensoría del Pueblo de esta ciudad se ha terminado la vinculación contractual, no podría continuar atendiendo el proceso de la referencia como portavoz judicial de la señora Valdiris Ospina, cuenta de ello se puede verificar en el archivo digital No.009 del cuaderno principal del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo previamente reseñado se procede por este despacho a señalar que atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 de la norma procesal general, se aceptara la renuncia presentada por la profesional del derecho como portavoz judicial de la ejecutante en este asunto, atendiendo que lo indicado previamente da cuenta que en efecto se cumplieron los requisitos que se indican por el legislador, para que se tenga como precedente la terminación de la representación de parte en un trámite judicial. Así las cosas, será procedente que se le comunique por intermedio de la secretaria de este despacho a la demandante, para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial, para que la represente en esta causa, para ello se le concederá un término de diez (10) días hábiles posteriores a la remisión de esta comunicación por el medio más expedito.

De otra parte, se cuenta que el demandado en este trámite presentó por intermedio de apoderada judicial memorial de contestación de la presente acción, lo cual se allegó al correo institucional de este proceso, lo anterior da cuenta de haberse remitido al 26 de febrero de 2024, y en aquella remisión se le envió copia a la accionante y a su portavoz judicial a los correos electrónicos que se indican en el escrito demandatorio; ahora bien, se hace valido señalar que en el plenario no se cuenta con constancia de la fecha exacta en la cual se hubiese hecho entrega efectiva de la demanda, sus anexos, la providencia mediante la cual se libró mandamiento por parte de este despacho y del auto que decretó las medidas cautelares.

De conformidad con lo advertido en precedencia, y visto que en el plenario no se cuenta con constancia que permita determinar a esta juzgadora la fecha en la que se hizo la entrega o remisión del contenido total del proceso y las actuaciones judiciales que las entregan, se ve imposibilitada esta falladora en calcular si la parte accionada dio cumplimiento o no a lo señalado en el numeral quinto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento calendada cinco (05) de diciembre del año inmediatamente anterior, respecto al término que se indica para que éste presentara en termino la contestación en este trámite.

Es por lo anterior que, este despacho deberá dar aplicación a lo previsto en el art. 301 del C.G.P. en relación a que se deberá entender que se surtió la notificación por conducta concluyente para el accionado en esta causa, de acuerdo a lo indicado en prelación, pues con la presentación del memorial por medio del cual manifiesta dar contestación por intermedio de apoderada judicial dentro de este proceso, se logra configurar esta figura procesal, y de manera consecuente, se deberá entender fue contestada en termino esta acción.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., este Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del extremo accionado a la Doctora *Mireya Gómez Pérez* de conformidad a las consideraciones previamente señaladas.

Atendiendo lo señalado con antelación, y ya que se determinó que se presentó la contestación por el demandado en término, será procedente convocar a los sujetos



procesales involucrados en esta causa para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 de la norma procesal general, por lo que se fijara para el presente caso el día quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.), dejándose de presente que la misma se llevará acabo de manera virtual mediante la plataforma digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura *LIFESIZE*.

En esta oportunidad, y de conformidad con la norma en cita, el legislador a puntualizado que “(...) **En el mismo auto en el que el juez cite a audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.**”, es por anterior que procederá este despacho a decretar los medios probatorios que sean pertinentes, conducentes y útiles para el caso concreto de acuerdo a las solicitudes que hagan las partes.

- **DEL EXTREMO EJECUTANTE**, se decretan por ser conducentes, pertinentes y útiles:

Documentales: Se allegaron con la presentación de la presente acción, entre las que se relacionan:

1. Copia de la Resolución No.086 del nueve (09) de diciembre de 2021, suscrita por la Defensora de Familia del ICBF Regional San Andrés Islas.
2. Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores hijos en común de las partes integrantes de esta Litis –F.D.J.V. y S.S.J.V. –
3. Certificación de la relación de saldos moratorios, suscrita por contador público.

- **DEL EXTREMO EJECUTADO**, se decretan por ser conducentes, pertinentes y útiles:

Documentales: Se tendrán como pruebas del extremo pasivo los que se allegaron con la contestación, las cuales se relacionan a continuación:

1. Copia de algunos recibos de transferencias y facturas correspondientes a las cuotas de los años de diciembre 2021, 2022, 2023 y 2024.
2. Copia del acta No.083 del ocho (08) de febrero de 2023, en la que se declara fallida ante la inasistencia de la accionante, dicha convocatoria hecha ante el ICBF Regional San Andrés Islas, con el objetivo de que se le disminuyera la cuota alimentaria fijada al accionado desde el 9 de diciembre de 2021.
3. Acta de reparto de fecha once (11) de enero de la presente anualidad, en la que se da cuenta de la interposición de demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria que fue repartida ante este despacho judicial.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del ejecutado.
5. Copia de los formatos de liquidación de prestaciones sociales a nombre del accionado en esta causa, que datan del 30 de marzo de 2022, que da cuenta de las últimas vinculaciones laborales formales que sostuvo éste.

En relación a las pruebas documentales, que en el escrito de contestación se identifican con los numerales 4, 5 y 8 serán **denegadas**, por este despacho ya que las mismas, se tornan superfluas o fútiles atendiendo que, en relación a los registros civiles de nacimiento de los hijos en común de los extremos litigiosos ya fueron aportados por la accionante y decretados como pruebas a solicitud de aquella.

De la copia adosada del registro civil de nacimiento del menor identificado con el nombre de *E.D.J.N.* se advierte por el despacho que, atendiendo a los hechos, pretensiones y razones de defensa expuestas por los sujetos procesales, respectivamente, no se logra establecer la conducencia para este proceso en el que se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha para los menores F.D.J.V. y S.S.J.V hijos de las partes.

De otra parte, de acuerdo a la certificación expedida por el dirigente del centro espiritual de la congregación cristiana donde asiste y es miembro activo el ejecutado en esta causa, se precisa que la misma da cuenta es del comportamiento del ejecutado como miembro de esa comunidad religiosa y de sus creencias, situación que dista ampliamente del objeto de



debate en este asunto, por lo que la misma se torna inconducente de acuerdo al objeto de debate en esta causa.

Interrogatorio de Parte: lo cual se dirigirá a la señora SINDY PAOLA VALDIRIS OSPINA como integrante del extremo ejecutante en esta causa.

Testimoniales: se cuenta que la solicitud que se hace por parte del extremo pasivo es que se recaude la declaración de los señores *Yolima Yolanda Álvarez* y *Alexander Álvarez Cienfuego*, manifiesta que el objeto de dichas declaraciones es para que **“depongan sobre los hechos de la presente solicitud de reducción de la cuota alimentaria.”** (Destacado por el despacho)

En relación a esta solicitud este despacho señala que se denegará, ya que de conformidad al tipo de proceso que se esta atendiendo y las pretensiones que se enmarcan en el mismo, se enrostra es en perseguir el cumplimiento de una obligación insoluta por el accionado en esta causa; adicionalmente, no requiere mayor análisis que es claro que el objetivo de esta petición probatoria no se ajusta al objeto primordial de este proceso por lo que el mismo se torna inconducente, impertinente e inútil, pue la prueba testimonial deben versar sobre hechos que conciernan a lo contenido en esta Litis.

- **De oficio**, se decreta por parte del despacho:

Interrogatorio de Parte: al señor FREDY JAVIER JIMÉNEZ GARCÍA, como integrante del sujeto pasivo en esta acción.

En mérito de lo expuesto en precedencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, como portavoz judicial de la accionante en calidad de defensora pública, por las consideraciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Oficiese por intermedio de la secretaria de este despacho a la accionante, en el que se le *exhorte* a que comunique a este despacho la designación de un nuevo apoderado judicial que la represente en esta causa, para ello se le concederá un término de diez (10) días hábiles, posteriores a la fecha de entrega de la presente comunicación.

TERCERO: Téngase por notificada la presente acción, por conducta concluyente al integrante del extremo accionado en esta causa, de acuerdo a lo señalado en esta providencia.

CUARTO: Téngase por contestada la presente acción por parte del integrante del sujeto ejecutado en esta causa, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Reconózcase a la Doctora MIREYA GÓMEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.430.774.077 de Turbaco (Bolívar) y portadora de la T. P. No.160.253 del C. S. de la J., como apoderada judicial del extremo ejecutado en esta causa, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

SEXTO: Decrétese como prueba de las partes integrante del presente proceso y del despacho decretadas de oficio las siguientes,

- **Por el extremo ejecutante**, se decretan:

Documentales: Las cuales se encuentran adosadas al plenario.

1. Copia de la Resolución No.086 del nueve (09) de diciembre de 2021, suscrita por la Defensora de Familia del ICBF Regional San Andrés Islas.



2. Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores hijos en común de las partes integrantes de esta Litis –F.D.J.V. y S.S.J.V. –

3. Certificación de la relación de saldos moratorios, suscrita por contador público.

- **Por el extremo ejecutado**, se decretan por ser conducentes, pertinentes y útiles:

Documentales: Se tendrán como pruebas del extremo pasivo los que se allegaron con la contestación, las cuales se relacionan a continuación:

1. Copia de algunos recibos de transferencias y facturas correspondientes a las cuotas de los años de diciembre 2021, 2022, 2023 y 2024.
2. Copia del acta No.083 del ocho (08) de febrero de 2023, en la que se declara fallida ante la inasistencia de la accionante, dicha convocatoria hecha ante el ICBF Regional San Andrés Islas, con el objetivo de que se le disminuyera la cuota alimentaria fijada al accionado desde el 9 de diciembre de 2021.
3. Acta de reparto de fecha once (11) de enero de la presente anualidad, en la que se da cuenta de la interposición de demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria que fue repartida ante este despacho judicial.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del ejecutado.
5. Copia de los formatos de liquidación de prestaciones sociales a nombre del accionado en esta causa, que datan del 30 de marzo de 2022, que da cuenta de las últimas vinculaciones laborales formales que sostuvo éste.

Se entenderán denegados los numerales 4, 5 y 8 del acápite de pruebas documentales contenidos en la contestación presentada por el ejecutado en esta causa, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Interrogatorio de Parte: lo cual se dirigirá a la señora SINDY PAOLA VALDIRIS OSPINA como integrante del extremo ejecutante en esta causa.

Testimoniales: Deniéguese la prueba a solicitud del extremo accionado en esta causa, de conformidad a lo considerado en esta providencia

De oficio, se decreta como pruebas por parte del despacho:

Interrogatorio de Parte: al señor FREDY JAVIER JIMÉNEZ GARCÍA integrante del extremo accionado en esta causa.

SEPTIMO: Fíjese como fecha y hora para la continuación de la *Audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P.*, el día quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital *LIFESIZE*.

OCTAVO: Líbrense por secretaria de este despacho los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 018, hoy 8-MARZO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1763542b21b6894da30b653e3c44ff1bc114f5721827e8ea43b123b269ed9e7c**

Documento generado en 07/03/2024 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>